

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/1784/2010/Q-018/2010-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de agosto de 2010.

C. LIC. XICOTÉNCATL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. R.G.P.H. en agravio propio**, de quien a petición de parte, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, se resguardan sus datos personales y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de febrero del 2010, el **C. R.G.P.H.** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, específicamente de elementos de Seguridad Pública destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **018/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. R.G.P.H.**, en su escrito de queja, manifestó:

“1.-... El día primero de febrero de dos mil diez siendo aproximadamente las 03:00 horas caminaba por el malecón con destino a mi casa cuando al estar

a la altura de la parada de camiones del centro de Seybaplaya, Champotón, Campeche, vi que se detenía junto a mí una camioneta de la Policía Municipal, color blanca, en ella venían dos policías en la cabina de la camioneta y tres más en la parte de atrás, en eso escuché “...órale chavo qué haces por aquí, gírale...” pero yo seguí caminando cuando en eso sentí que me sujetan de los brazos y sin razón o causa justificada me empezaron a jalonear pero como me resistía me dieron golpes en el pecho y en las piernas, luego sin causa que ameritara mi detención me subieron a la camioneta trasladándome hasta la comandancia de la policía en esa localidad. Al llegar, me pidieron que me quitara la ropa, como no obedecía me continuaron golpeando mientras me decían groserías y palabras ofensivas, por lo que tuve que acceder quedándome en “boxer’s” y me metieron a una celda sin que antes se me informara el motivo de mi detención y así como mis derechos. También me pidieron que entregara mis pertenencias entre ellas tenía la cantidad de \$1337.50 (mil trescientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos m.n.) un teléfono celular y una gorra azul, sin que se me entregara un recibo por las pertenencias y de lo cual resultó que no me devolvieron mi dinero, ya que según ellos no traía nada. Así mismo se me negó la oportunidad de que le pudiera avisar a mis familiares por medio de mi teléfono celular, no omito manifestar que tampoco se me sometió a un examen médico para certificar mi estado de salud, posteriormente como al mediodía de esa misma fecha llegó mi madre la C. Ana Francisca Hernández Castillo, quien tuvo que desembolsar \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.) para que pudiera recobrar mi libertad, cabe señalar que para esto no nos fue entregado ningún recibo por el pago realizado...

(...)

Así mismo enterado del derecho que tengo a la protección de mis datos personales, acceso y rectificación de los mismos que protege el artículo 16 Constitucional solicito que mis datos no sean públicos... ” (sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 02 de febrero de 2010, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaba el C. R.G.P.H. al momento de interponer su queja.

Mediante oficio VG/067/2010 de fecha 04 de febrero del presente año, se solicitó al C. licenciado Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, un informe en relación a los hechos motivo de la queja; copia del certificado médico de entrada y salida, realizado al C. R.G.P.H., copia del recibo de pertenencias y copia de la sanción administrativa impuesta al quejoso, peticiones que fueron atendidas mediante oficio 030 de fecha 18 de febrero de 2010, a excepción del recibo de pertenencias.

Mediante oficios VG/084/2010 y VG/423/2010 de fechas 19 de febrero y 16 de marzo de 2010; respectivamente, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, la lista de personas ingresadas a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, el día 01 de febrero de 2010, petición que fue atendida mediante oficio 044 de fecha 24 de marzo de 2010.

Mediante oficio VG/1311/2010 de fecha 23 de junio del 2010, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, copia legible de la tarjeta informativa de fecha 01 de febrero del año en curso, toda vez que la fotocopia que en su oportunidad fue remitida presentaba escasa tonalidad y por segunda ocasión, copia del recibo de pertenencias del quejoso; petición que fue atendida mediante oficio 207 de fecha 02 de julio de 2010, aclarando que el quejoso no entregó pertenencia alguna, por lo que no se realizó recibo alguno.

Mediante oficio VG/1585/2010 de fecha 10 de agosto de 2010, se solicitó al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se sirva informar a este Organismo si el día 01 de febrero del año en curso, entre las 02:00 y 03:00 horas hubo reporte que correspondiera a circunstancias narradas en la queja, petición que fue atendida mediante oficio CESP/SE/432/2010 de fecha 13 de agosto del presente año, adjuntando la papeleta con número de folio 454259 de fecha de 01 de febrero de 2010.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja del C. R.G.P.H., el día 02 de febrero de 2010, en agravio propio.

2.- Fe de lesiones de esa misma fecha (02 de febrero de 2010), realizada al C. R.G.P.H., por personal de este Organismo al momento de presentar su queja, así como seis impresiones fotográficas en las que se aprecian las afectaciones observadas.

3.- Tarjeta informativa de fecha 01 de febrero de 2010, suscrita por el Primer Oficial Daniel Chablé López, responsable del destacamento de Seybaplaya.

4.- Certificado médico de fecha 01 de febrero del año en curso, practicado al C. R.G.P.H., a las 10:30 horas, por el C. doctor Marco Peraza, médico adscrito al Centro de Salud de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

5.- Papeleta con número de folio 454259 de fecha 01 de febrero de 2010 remitido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública en la que se hizo constar el reporte de la C. Maribel Villarino en el sentido de que ese mismo día a las 02:44 horas cinco sujetos se encontraban ebrios e insultando en la calle.

6.- Recibo número 52855 de fecha 02 de febrero de 2010, signado por el C. C.P. José Bruno Almeyda Cruz, Tesorero Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, por concepto de sanción administrativa a nombre del C. R.G.P.H. por reñir en vía pública.

7.- Oficio sin número de fecha 24 de marzo del 2010, signado por el C. Víctor Francisco León Aldana, Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, Campeche, dirigido al C.P. Héctor Alejandro Caballero Ku, Coordinador de Derechos Humanos en el que informa quienes fueron los detenidos del día primero de febrero del 2010.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 01 de febrero de 2010, aproximadamente las 03:00 horas el C. R.G.P.H., se encontraba caminando a la altura de la parada de camiones del centro de Seybaplaya, Champotón, Campeche, cuando se detuvo junto a él una camioneta de Seguridad Pública con cinco elementos, quienes lo detuvieron y golpearon antes de abordarlo a la unidad siendo trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en donde lo dejaron en bóxer recobrando su libertad mediante el pago de la sanción administrativa por la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de refír en vía pública, sin entregarle sus pertenencias.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó: **a)** que el 01 de febrero de 2010, aproximadamente a las 03:00 horas caminaba por el malecón con destino a su domicilio, que al estar a la altura de la parada de camiones del centro de Seybaplaya, Champotón, Campeche, se detuvo junto a él una camioneta de la Policía Municipal, color blanca, refiriéndole elementos de Seguridad Pública “...órale chavo que haces por aquí, gírale...” a lo que hizo caso omiso y continuo su camino cuando sintió que lo sujetaron de los brazos y sin razón alguna lo jalnearon, que al resistirse lo golpearon en el pecho y piernas; **b)** que seguidamente fue detenido abordándolo a la unidad para ser trasladado a la comandancia de la policía de Seybaplaya, Champotón, Campeche; **c)** que al llegar le ordenaron que se quitara la ropa, que al no obedecer le pegaban mientras le decían groserías y palabras ofensivas, por lo que tuvo que acceder quedándose en “bóxer`s” siendo ingresado a una celda sin que le sea informado el motivo de su detención; **d)** que también le pidieron que entregara sus pertenencias dando la cantidad de \$1337.50 (mil trescientos treinta

y siete pesos con cincuenta centavos 00/100 M.N.), un teléfono celular y una gorra color azul, sin que se le sea entregado un recibo por las pertenencias, además de que no le fue devuelto su dinero; **e)** que no se le dio la oportunidad de que avisara a sus familiares por medio de su teléfono celular, **f)** que no se le realizó un examen médico para certificar su estado de salud, y **g)** que como al medio día llegó su madre la C. Ana Francisca Hernández Castillo, quien pagó la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) para que el quejoso recobrar su libertad, sin que le fuera entregado recibo por el pago realizado.

Continuando con las investigaciones emprendidas para la integración del expediente que hoy nos ocupa, con fecha 02 de febrero de 2010, un integrante de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba el C. R.G.P.H., al momento de interponer su queja, haciendo constar lo siguiente:

*“...Hematoma (contusión de segundo grado) en región occipital.
Escoriación en la cara posterior del tercio superior del brazo izquierdo.
Escoriación en el puño de la mano izquierda.
Escoriación en fosa iliaca izquierda.
Escoriación y proceso de inflamación en tercio medio de la pierna izquierda.
Refiere dolor en el cuello, ambos lados del hipocondrio y manos...”.* (sic).

Mediante tarjeta informativa de fecha 01 de febrero de 2010, el Primer Oficial Daniel Chablé López, Responsable del Destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche, rindió su informe en los siguientes términos:

“...que el día 01 de febrero del año en curso, siendo las 02:50 de la madrugada estando en la comandancia se recibió un reporte vía radio de la central de Campeche C-4 que en el malecón a la altura del paradero en la parte de enfrente se encontraban un grupo de personas ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando en la vía pública, por lo que el 1er Oficial Daniel Chablé López y escoltas Agentes CC. Jorge Armando Valdez Bastos, Alejandro Cabrera López y Jerónimo Gómez Ángel a bordo de la unidad 592 nos trasladamos al lugar del reporte al llegar a unos 30 metros de donde estaban unas 6 personas aproximadamente al ver la unidad salieron corriendo únicamente se logró retener a una de las personas del

reporte, por lo que se le abordó en la unidad y se le trasladó a los separos de esta dependencia estando de guardia el Oficial Anastacio Castro Susano dicha persona se identificó como R.G.P.H. de 18 años de edad, asimismo se le ingresó a los separos momentos después de estar ingresado comenzó a agredir e insultar a las otras personas que estaban retenidas empezó a forcejear con el C. Emanuel Canul Dzib por lo que los elementos ingresaron a los separos para separarlos se le sacó de dicho lugar y se le sentó en una silla en el pasillo junto a los calabozos haciendo guardia y en la mañana como a las 06:00 horas se le ingresó de nuevo al calabozo y nos estuvo amenazando que nos arrepentiríamos de haberlo detenido por la hora de su retención no se le certificó por falta de médico ya que en el centro de salud de esta localidad no había médico asimismo siendo las 9:55 horas se acercó a estas oficinas una persona del sexo femenino la cual no quiso proporcionar sus generales indicando que era la progenitora de dicha persona y de forma grosera indicó que su hijo no teníamos por qué detenerlo por lo que para no tener más que decirle se le indicó que pagara su sanción administrativa en la Tesorería de la H. Junta Municipal la cantidad de \$200. Por lo que dicha persona fue abordada en la unidad y se le trasladó al Centro de Salud de esta localidad para que lo certificara el médico asimismo tuvimos que esperar un momento para que nos atendiera el médico siendo las 10:30 hrs el médico Marcos Perasa lo certificó y SCM de 1 a 2 grado de intoxicación alcohólica y sin lesiones retornando el detenido a la comandancia ya su mamá había pagado y presentó un recibo de pago con número de folio 52855 saliendo en libertad el ciudadano, no omito decir que al momento de salir en libertad dijo que nos arrepentiríamos de haberlo detenido y hasta el trabajo perderíamos...". (sic)

Al informe rendido por el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, se adjuntó copia del certificado médico de fecha 01 de febrero de 2010, practicado a las 10:30 horas al C. R.G.P.H., por el C. doctor Marco Peraza, médico adscrito al Centro de Salud de Seybaplaya, Champotón, Campeche asentando:

"...Masculino traído por elementos de la policía local para realizársele constancia médica.

EF: tranquilo, en estado de embriaguez (intoxicación etílica grado I-II) aliento

alcohólico positivo, orientado, cooperador, hidratación pobre, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen sde, extremidades íntegras, sin lesiones aparentes...”. (sic)

Asimismo, en el informe rendido por esa Comuna, se adjuntó copia del recibo número 52855 de fecha 02 de febrero de 2010, a nombre del quejoso, signado por el C. C.P. José Bruno Almeyda Cruz, Tesorero Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en el que se observa “sanción administrativa por reñir en vía pública”, por la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/M.N.).

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, el nombre y domicilio de las personas detenidas el día 01 de febrero del año en curso, siendo remitido el oficio de fecha 24 de marzo del 2010, signado por el C. Víctor Francisco León Aldana, Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, Campeche, informando lo siguiente:

- “1... EMMANUEL CANUL CHABLÉ. Con domicilio en la calle 17 s/n Colonia San Isidro, Retenido a las 01:35 hrs.*
- 2. JOSÉ LUIS ESTRELLA DZIB. Con domicilio en la calle 9 num. 15 colonia Tizimin. Retenido a las 01:35 hrs.*
- 3. RAMON PAT HERNANDEZ. Con domicilio conocido colonia Cristo Rey. Retenido a las 03:00 hrs...”. (sic).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En cuanto a la detención que fue objeto el C. R.G.P.H., por elementos de Seguridad Pública de Seybaplaya, Champotón, Campeche, sólo contamos con el dicho de la parte quejosa, por el contrario la autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo argumento que el 01 de febrero de 2010, aproximadamente a las 02:50 horas, se recibió un reporte vía radio de la central de Campeche C-4 que en el malecón a la altura del paradero en la parte de enfrente se encontraban un grupo de personas ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando en la vía pública, por lo que el Primer Oficial Daniel Chablé López

y sus escoltas Jorge Armando Valdez Bastos, Alejandro Cabrera López y Jerónimo Gómez Ángel a bordo de la unidad 592 se trasladaron al lugar, observando que seis personas al ver la unidad salieron corriendo logrando retener a un sujeto al que se le abordó a la unidad y se le trasladó a los separos de la Dirección Operativa de Seybaplaya, Champotón, Campeche, para su remisión administrativa.

Así también, en la papeleta con número de folio 454259 de fecha 01 de febrero de 2010, remitido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, se hizo constar el reporte de la C. Maribel Villarino en el sentido de que ese mismo día a las 02:44 horas cinco sujetos se encontraban ebrios e insultando en la calle.

De esa forma, al entrelazar el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, con la papeleta remitida por el citado Consejo, podemos concluir que tenemos evidencias suficientes para acreditar que efectivamente se dio la detención del presunto agraviado, por parte de elementos de Seguridad Pública, al encontrarse escandalizando en la vía pública. Ahora bien, al respecto resulta oportuno considerar que a los elementos de la policía se les ha depositado el deber de resguardar el orden público y la seguridad de la ciudadanía, por lo que en el caso que nos ocupa, de acuerdo al Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, Campeche, vigente al momento de los hechos, la conducta desplegada por el inconforme constituye una falta administrativa de acuerdo al artículo 91 fracción IX, por lo que los agentes policiales, al verificar tal situación estaban facultados para evitar que el agraviado continuara realizándola, a efectos de presentarlo ante personal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, autoridad encargada de aplicarle la sanción que corresponda; luego entonces, se concluye que no existen elementos para acreditar la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en agravio del C. R. G.P.H.

En lo referente al dicho del quejoso de que al momento de su detención fue objeto de golpes en el pecho y piernas por parte de elementos aprehensores, es de señalarse que sobre este tenor contamos con la fe de lesiones y fotografías tomadas el 2 de febrero del año en curso, por personal de este Organismo en las

que se registra algunas lesiones en su humanidad. Por su parte la autoridad argumentó que al momento de encontrarse el C. R.G.P.H. en los separos empezó a forcejear con uno de los detenidos por lo que un elemento entró para separarlos, en esa tesitura se aprecia la valoración médica de fecha 1 de febrero del año en curso, practicado a las 10:30 horas, por el médico adscrito al Centro de Salud de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en la que se asentó que el presunto agraviado no presentaba huellas de lesiones.

De esa forma, podemos observar que si bien es cierto el agraviado presentó afectaciones tal como se aprecia de la fe de lesiones y de las fotografías tomadas por un integrante de este Organismo, sin embargo no podemos atribuirle responsabilidad a los elementos de Seguridad Pública, es decir que ellos se las hayan causado, en virtud de que en primera instancia el quejoso señaló que lo golpearon en el pecho, afectación que no se hizo constar en la citada fe de lesiones, que le dieron golpes en las piernas asentándose solamente en el documento que elaboró nuestro personal *escoriación en tercio medio de la pierna izquierda*”, es decir que sólo tuvo lesiones en una de ellas y no en ambas como el mismo agraviado señaló en su escrito de queja, además de ello, transcurrieron 30 horas con cuarenta y cinco minutos después de que recobró su libertad e interpusiera su queja, pudiendo ocasionarse las mismas por otras circunstancias. Luego entonces del acervo probatorio que obra en el expediente que nos ocupa, salvo el dicho del quejoso, la fe de lesiones y las impresiones fotográficas, no contamos con elementos que nos permitan acreditar que elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, lo hayan golpeado por lo que se arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Lesiones**, en agravio del C. R.G.P.H.

Continuando con la inconformidad del quejoso referente a que al encontrarse en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública le ordenaron despojarse de su ropa, lo cual hizo quedándose sólo en bóxer, la autoridad denunciada fue omisa al respecto, sin embargo pese a ello en el expediente que nos ocupa salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con evidencias que nos permitan acreditar que tal situación ocurrió, por lo que no se comprueba la

Violación a Derechos Humanos, calificada como **Tratos Indignos**, en agravio del C. R.G.P.H.

En lo tocante a que elementos de Seguridad Pública, le solicitaron al quejoso entregara su pertenencias, entre ellas un teléfono celular, una gorra color azul y la cantidad de \$1,337.50 (son mil trescientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos M.N.) y al momento de recobrar su libertad se las devolvieron a excepto de su dinero, la autoridad argumentó que no se le realizó al hoy agraviado recibo de pertenencias en virtud de que no dejo ningún objeto en la guardia de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, ante las versiones contrapuestas de las partes, no contamos con evidencias que acrediten la preexistencia de la cantidad de dinero señalada por el quejoso y su posterior desaparición en las instalaciones de la Dirección Operativa, por lo que no contamos con elementos probatorios para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en agravio del C. R.G.P.H.

Este Organismo, no pasa por alto, que si bien es cierto no se encontraron elementos que permitan afirmar la existencia de violaciones a derechos humanos, calificada como **Robo**, es de señalarse **que la autoridad denunciada aceptó que no se le realizó recibo sobre sus pertenencias al quejoso, en virtud de que no entregó ninguna.**

Al respecto resulta oportuno mencionar que de conformidad con el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señala que todo funcionario debe cumplir con el servicio público que el Estado le ha encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, el personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, tienen el deber de proteger todos los derechos de las personas que estén a su disposición, impidiendo en todo momento que sean vulnerados; bajo este orden de ideas **la autoridad tiene el deber de inventariar las pertenencias de los detenidos** y en su caso evitar que conserven aquellas que pueden ser utilizadas para dañarse a si mismos o a otras personas que se encuentren en la

misma área, por lo que **en el caso que nos ocupa se debió realizar una constancia de requerimiento de pertenencias al quejoso, aún cuando no haya entregado ninguna.**

En lo expresado por el agraviado referente a que al encontrarse en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, no le permitieron realizar una llamada telefónica por su celular para avisarle a sus familiares sobre su situación, es de señalarse que la autoridad denunciada fue omisa; no obstante ello, salvo el dicho de la parte quejosa, en el expediente de merito no existen elementos probatorios que nos permitan establecer que durante el tiempo en que el presunto agraviado estuvo detenido, él o sus familiares hubieran solicitado tener comunicación entre sí y que esto no se les hubiese permitido, por lo que concluimos que no existen elementos para acreditar que el C. R.G.P.H. hubiera sido objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Incomunicación.**

En relación a la inconformidad expresada por el C. R.G.P.H. respecto a que al encontrarse en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, no fue certificado por ningún médico, la autoridad denunciada argumentó por su parte que por la hora de su detención (02:50 horas) y ante la falta de médico en el Centro de Salud de esa localidad no se llevo a cabo tal acción, pero que a la hora en que recobró su libertad (10:30 horas) del día 01 de febrero de 2010, si fue valorado por el C. doctor Marcos Perasa, galeno adscrito a dicho establecimiento de salud, asentando que presentaba de 1 a 2 grado de intoxicación alcohólica y sin lesiones, anexando también el documento clínico de referencia.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo advierte que el quejoso no fue valorado medicamente, sino después de 7 horas con 40 minutos posterior a su detención, circunstancia que nos obliga a señalar que:

Efectuar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad

personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas. En razón de lo anterior, la falta de valoración médica de ingreso del quejoso, transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”¹.

Sobre este tenor, atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a las disposiciones descritas se acredita que el C. R.G.P.H. fue objeto de violación a derechos humanos, consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Sobre el reclamo de la parte quejosa respecto a que al llegar a la Dirección Operativa de Seguridad Pública fue ingresado a los separos y además de ello, su progenitora tuvo que pagar \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de sanción administrativa, es de señalarse que en el informe rendido por la autoridad denunciada se reconoce que el agraviado fue ingresado al área de detención el 1 de febrero de 2010, a las 02:50 horas, recobrando su libertad a las 10:30 horas del mismo día, es decir que el hoy agraviado permaneció en los separos un tiempo aproximado de 7 horas con 40 minutos. Aunado a ello, es menester dejar anotado que a pesar de que el C. R.G.P.H. estuvo en los separos el tiempo citado, para recuperar su libertad tuvo que erogar por conducto de su progenitora la C. Ana Francisca Hernández Castillo la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de sanción administrativa, tal como se aprecia en la tarjeta informativa de fecha 01 de febrero de 2010, signado por el

¹ Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

Primer Oficial Daniel Chablé López, Responsable del destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche, y con la misma copia de la sanción impuesta al hoy quejoso, de folio 52855, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional, así como los numerales 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 94 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, Campeche, los que en términos generales disponen que únicamente compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las sanciones que la autoridad administrativa aplique únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa se le permutará por el arresto la cual no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

De la interpretación de los numerales anteriores queda entendido que ningún ciudadano debe ser objeto de arresto sin antes habersele fijado multa, y que sólo en caso de que no esté en la posibilidad de cubrirla, deberá ser ingresado a los separos por permuta de la multa por arresto, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que el quejoso fue arrestado por el término aproximado de 7 horas con 40 minutos y posteriormente sancionado por una falta administrativa en el que se observó en el parte informativo "*reñir en la vía pública*"; por lo cual se concluye que el C. R.G.P.H., fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible al C. C.P. José Bruno Almeyda Cruz, Tesorero Municipal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Por último, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se observa que la sanción administrativa que se le impuso al quejoso, consistente en multa de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.), que se hizo constar en el recibo número 52855, expedido por el C. C.P. José Bruno Almeyda Cruz, Tesorero Municipal adscrita el poblado de Seybaplaya, Champotón Campeche, por el concepto de "*reñir en la vía pública*", dicha sanción carece, además de sustento legal, de motivación, es decir la autoridad señalada como responsable no fundamento, ni motivo debidamente su

actuación, lo que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo al párrafo primero del citado numeral, todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.²

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Se llega a lo anterior, en razón de que al realizar un análisis de la detención del quejoso, no se advirtió ni se presumió que éste incurriera en “*reñir en la vía pública*”, sino en “*escándalo en la vía pública*”, tal como se desprende del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, además de ello, en la copia de la sanción administrativa que se le impuso al hoy quejoso, no se señaló el artículo que trasgredió. Es por ello, que este Organismo puede acreditar que el C. C.P. José Bruno Almeyda Cruz, Tesorero Municipal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Seybaplaya, Champotón Campeche, incurrió en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio del C. R.G.P.H.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

² *PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Las Garantías de Seguridad Jurídica, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p. 94.*

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. R.G.P.H., por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, y del C. C.P. José Bruno Almeyda Cruz, Tesorero Municipal adscrito a esa Dirección.

OMISIÓN DE VALORACIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Denotación

1. La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación:

- 1.- La imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada, o
- 4.- sin tener facultades legales.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 21 "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche

Artículo 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

En dichos bandos o reglamentos se definirán:

(...)

II. Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:

A. Amonestación pública o privada;

B. Multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por treinta y seis horas.

C. En caso de que no se cubra la multa, se aplicará el arresto, mismo que podrá conmutarse por trabajo a favor de la comunidad. Las sanciones serán aplicadas únicamente respecto a hechos consumados.

(...)

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, Campeche.

ARTÍCULO 94.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación pública o privada que el Presidente Municipal haga al infractor;

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal; si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización.

Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización, o

V. Arresto que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Presidente Municipal, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

a) funde y motive su actuación;

b) sea autoridad competente.

(...)

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y

abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

CONCLUSIONES

- Que el C. R.G.P.H., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, Doble Imposición de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, atribuibles a elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, y al C. C.P. José Bruno Almeyda Cruz, Tesorero Municipal adscrito a esa Dirección.
- Que existen elementos de prueba para demostrar que el quejoso no fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones, Tratos Indignos, Robo e Incomunicación**, por parte elementos de esa Dirección Operativa.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de agosto de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. R.G.P.H., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Bríndese capacitación al C.P. José Bruno Almeyda Cruz, Tesorero Municipal adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistentes en **Doble Imposición de Sanción**

Administrativa en agravio del C. R.G.P.H. y en general a todo el personal que conforme la tesorería municipal de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

SEGUNDA: Realicen las acciones correspondientes para garantizar que a las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones médicas.

TERCERA: Que a todas las personas que ingresan en los separos de esa Dirección Operativa, se les realice el inventario correspondiente de sus pertenencias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesado.

C.c.p. Expediente 018/2010-VG.

APLG/LNRM/garm/rcgg.

